



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Juicio Laboral radicado con el número de expediente **TEEM/LAB/01/2020-2**, promovido por **Juan Antonio Valdez Rodríguez**, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos del presente Acuerdo Plenario se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO:

Actor/trabajador/demandante	Juan Antonio Valdez Rodríguez.
AFORE	Administradora de Fondos para el Retiro.
Autoridad demandada/IMPEPAC/Instituto demandado	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
ICTSGEM/Instituto de Crédito	Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
IMPEPAC/Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
Juzgado de Distrito	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.
LAB/01	TEEM/LAB/01/2020-2.
Ley del Trabajo	Ley Federal del Trabajo.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Servicio	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/Q1/2020-2.

RCV	Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Secretaría General	Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral jurisdiccional/TEEM	/órgano Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

A) Impedimento. En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió la excusa presentada por la entonces Magistrada Ixel Mendoza Aragón, la cual, se calificó como procedente y dictó el impedimento respectivo.

B) Sentencia. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno², se dictó sentencia en el expediente, ello en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo **296/2021** y **297/2021**.

C) Amparo Directo. En contra de la sentencia referida en el punto anterior, el Instituto demandado promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, bajo el expediente **848/2021**, en el que, mediante ejecutoria de fecha once de febrero de dos mil veintidós, **le negó la protección de la Justicia Federal**.

D) Cumplimiento de Sentencia. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintidós, el **actor**, solicitó el cumplimiento de sentencia mencionada en el primer punto de los antecedentes.

E) Impedimento. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el impedimento presentado por el Magistrado Dr. Alfredo Javier Arias Casas, calificándolo como procedente.

F) Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo Plenario, respecto al

² En adelante, Sentencia de origen/ Sentencia de marras/ Sentencia ejecutoriada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

expediente **LAB/01**, por medio de la cual, entre otras cosas, se **dejó insubsistente** el apercibimiento decretado en Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, al entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y, en razón del incumplimiento a la Sentencia de marras, se le requirió de nueva cuenta al entonces, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, para que diera cumplimiento total a la sentencia de origen, realizándole un nuevo apercibimiento consistente en una amonestación.

G) Escrito de cumplimiento. En fecha uno de julio de dos mil veinticinco, el entonces, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, presentó ante este Tribunal un escrito, adjuntando diversas constancias en cumplimiento de las prestaciones de seguridad social condenadas en la sentencia de marras.

H) Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial de Sentencia. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se dictó Acuerdo Plenario, en el cual, se ordenó al entonces encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, diera cumplimiento total a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo.

I) Escrito de cumplimiento. Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, la actual Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, exhibió ante este Tribunal diversas constancias, tendientes a acreditar las acciones llevadas a cabo por el Instituto demandado, solicitando la intervención de este Tribunal para poder dar cumplimiento total a la sentencia de origen.

J) Acuerdo de requerimiento. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, y a efecto de mejor proveer, en el cumplimiento de la sentencia de origen, se dictó acuerdo mediante el cual, se ordenó girar oficios a diversas instituciones de seguridad social, en relación a las aportaciones pagadas al actor, conforme a lo petitionado por la parte demandada.

K) Presentación de informes. En diversas fechas las autoridades administrativas IMSS, INFONAVIT e ICTSGEM, así como la autoridad demandada, en cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior, presentaron sus informes, mismos que fueron acordados en fechas veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, veintitrés de enero, veinticinco de febrero y quince de abril, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

L) Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial. En fecha veinte de mayo, se acordó lo conducente al cumplimiento parcial de la sentencia, mediante el cual, se le requirió a la demandada para que diera cumplimiento respecto de las constancias del **ICTSGEM**, del periodo correspondiente del uno de abril de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

M) Escrito de cumplimiento. Mediante escrito presentado en fecha cuatro de junio, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, exhibió ante este Tribunal diversas constancias, tendientes a acreditar las acciones llevadas a cabo por el Instituto demandado, exhibiendo constancias de pago de aportaciones del ICTSGEM, por lo cual, se ordenó mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, dar vista a la parte actora.

N) Escrito del actor. En fecha veinticuatro de junio, la parte actora por conducto de su apoderado, realizó manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia.

Ñ) Alcance de escrito de cumplimiento. Mediante escrito presentado en fecha cuatro de agosto, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC exhibió ante este Tribunal diversas documentales tendientes a acreditar las acciones realizadas por el Instituto demandado, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, consistentes en la constancia de cuotas y periodos cotizados, los comprobantes de pago correspondientes, así como la nueva cuantificación de cuotas y aportaciones.

O) Escrito de cumplimiento. Mediante escrito presentado en fecha seis de agosto, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC exhibió ante este Tribunal diversas documentales tendientes a acreditar las acciones realizadas por el Instituto demandado, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, consistentes en la constancia de cuotas de periodos cotizados y los comprobantes de pago correspondientes, en consecuencia, se ordenó **dar vista** a la parte actora con las documentales exhibidas, para los efectos legales conducentes.

P) Acuerdo respecto del cumplimiento y vista al actor. En fecha diez de agosto, se tuvieron por presentados los oficios IMPEPAC/SE/MSL/2300/2026 y IMPEPAC/SE/MSL/2334/2026, con los que manifiesta su cumplimiento total de la sentencia, por lo que, se le dio vista a la parte actora con los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Q) Escrito del actor. En fecha catorce de agosto, la parte actora por conducto de su apoderado, realizó manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia.

R) Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se dio vista al Pleno para acordar lo conducente respecto del cumplimiento total a la sentencia de marras.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar el Acuerdo Plenario, respecto del Juicio Laboral multicitado en líneas anteriores en términos de los artículos 41, base VI y 116 fracción IV, apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, fracción VIII, 321 y 403, del Código Electoral, así como para resolver el incumplimiento a la sentencia en términos de los artículos 10, 11, 21 y 110 del Reglamento Interior.

En ese sentido, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el numeral 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro; **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Segundo. Marco jurídico aplicable. De acuerdo con el Código Electoral, en su apartado denominado "Libro Noveno. De Las Relaciones Laborales" se desprende del artículo 403, que las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en su caso, para los servidores públicos del IMPEPAC, les resultarán aplicables las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la normativa secundaria que de este se derive.

Ahora bien, el Reglamento Interior en su capítulo XII, denominado "De las Controversias Laborales" en el dispositivo 126 párrafo segundo se prevé que, para la tramitación y sustanciación de las controversias laborales, derivadas de dichas relaciones, se aplicarán de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, las normas del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales previstas en el Libro Quinto, Título Único de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo en su armonía lo antes descrito, resultan aplicables supletoriamente las legislaciones que regularán el presente Juicio Laboral, en atención al siguiente orden:

- a) La Ley de Amparo.
- b) La Ley de Medios.
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- d) Ley del Servicio.
- e) Ley Federal del Trabajo.

Tercero. Bases del cumplimiento, respecto de Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, se acordó el cumplimiento parcial de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, requiriéndole al IMPEPAC, dar cumplimiento total a la misma, conforme al considerando cuarto de dicho Acuerdo Plenario, ya que no había dado de manera correcta y completa el cumplimiento, en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

atinente a la exhibición de las prestaciones de seguridad social del ICTSGEM, en el considerando quinto de dicho Acuerdo Plenario, a las que fue condenada en la sentencia de origen. Por lo anterior, se requirió a dicho Instituto Morelense las constancias de seguridad social, como a continuación se detalla³:

[...]

Quinto. Requerimiento.

Ante lo analizado con anterioridad, este Pleno advierte que la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, **se encuentra cumplida de manera parcial.**

En ese sentido, lo conducente es **requerir** al IMPEPAC, por conducto de su Consejera Presidenta **MIREYA GALLY JORDÁ**, así como a la Secretaria Ejecutiva, Maestra en Derecho **MÓNICA SANCHEZ LUNA**⁴ **den cumplimiento total** a la ejecutoria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, conforme al considerando cuarto del presente Acuerdo Plenario, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, **acrediten** haber cubierto la totalidad de las aportaciones del periodo que señala la sentencia de marras, por cuanto a la prestación correspondiente al ICTSGEM, bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo concedido, o que, **no acredite** dentro del mismo plazo con **documentales fehacientes**, las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento total de la misma, se les hará efectiva la medida de apremio contenida en el artículo 145, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, consistente en una **AMONESTACIÓN**.

Informándole que, en caso de incumplimiento, y una vez hecho efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior, la siguiente medida de apremio que se le realizará, es la contemplada en el artículo 145, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal consistente en una **multa** equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$117,310.00 (ciento diecisiete mil trescientos diez pesos m.n. 00/100)**, cantidad que se obtiene de multiplicar el factor mil (1000), por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de **\$117.31 (ciento diecisiete pesos m.n. 31/100)**.

Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, el IMPEPAC presentó, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1793/2026**, en fecha cuatro de junio ante este órgano jurisdiccional, exhibidas anexas al mismo en copia certificada⁵, las documentales relacionadas con los pagos efectuados en favor del actor ante el ICTSGEM, lo anterior, mediante los oficios

³ Visible a fojas 1756 del expediente.

⁴ En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025**, en el cual, se designó como Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Maestra en Derecho **MÓNICA SANCHEZ LUNA**.

⁵ A las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 363 del Código Electoral; visibles a fojas 1782 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

IMPEPAC/SE/MSL/1674/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1688/2026, CO/DJ/627/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1742/2026 y CO/DJ/655/2026, de cuyo contenido se advierten los pagos de las aportaciones efectuados ante el ICTSGEM, respecto de la parte actora.

Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1793/2026**, se advierten las siguientes manifestaciones respecto al contenido de los mismos:

[...]

PRIMERO. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1674/2026, suscrito en mi carácter de Secretaria Ejecutiva de este instituto, se solicitó la intervención del Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), a efecto de que se realizara la cuantificación del adeudo correspondiente al periodo comprendido del uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, derivado de las cuotas y aportaciones obrero-patronales materia de cumplimiento de la ejecutoria, así como la generación de los formatos de pago referenciado necesarios para que este organismo electoral se encontrara en posibilidad material y jurídica de solventar la obligación impuesta en la sentencia.

SEGUNDO. Posteriormente, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1688/2026, suscrito en mi carácter de Secretaria Ejecutiva y con el asunto **"ALCANCE Y REITERACIÓN DE SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE CUOTAS Y APORTACIONES"**, se reiteró formalmente la solicitud realizada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), requiriendo nuevamente la cuantificación del adeudo relativo al periodo comprendido del uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a las cuotas y aportaciones obrero-patronales, aclarando las remuneraciones durante el periodo materia de cumplimiento, a fin de contar con los elementos técnicos y financieros indispensables para efectuar el entero del pago respectivo y cumplir cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria.

TERCERO. En respuesta a las solicitudes formuladas por este Instituto, mediante oficio número CO/DJ/627/2026, el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), proporcionó la información necesaria para la regularización de las aportaciones materia de cumplimiento, precisando los periodos, conceptos, cuotas y aportaciones correspondientes, así como el monto total a cubrir por la cantidad de \$16,423.75 (dieciséis mil cuatrocientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), indicando además el procedimiento y referencia bancaria mediante la cual debía efectuarse el pago correspondiente.

CUARTO. Una vez obtenida la cuantificación oficial emitida por el ICTSGEM y realizadas las gestiones internas correspondientes, este Instituto procedió a efectuar el pago requerido por la cantidad de \$16,423.75 (dieciséis mil cuatrocientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), mediante transferencia con folio interbancario 0000648852, cubriendo así la totalidad de las cuotas y aportaciones determinadas respecto del periodo materia de cumplimiento. Derivado de lo anterior, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1742/2026, con asunto **"SE REMITE COMPROBANTE DE PAGO Y SE SOLICITA CONSTANCIA DE PERIODO DE COTIZACIÓN DERIVADA DEL EXPEDIENTE TEEM/LAB/01/2020-2"**, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al Instituto de Crédito para los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) el comprobante de pago correspondiente por la cantidad antes señalada, con la finalidad de acreditar plenamente el cumplimiento de la obligación financiera determinada por dicho organismo.

Asimismo, en el mismo oficio se solicitó la expedición de la Constancia de Periodos de Cotización del C. Juan Antonio Valdez Rodríguez documento indispensable para corroborar que las aportaciones enteradas hubieran sido debidamente registradas por la institución de seguridad social correspondiente.

QUINTO. Finalmente, mediante **oficio número CO/DJ/655/2026**, de fecha dos de junio de dos mil veintiséis, el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), dio respuesta a la solicitud formulada por este Instituto y **remitió en original la Constancia de Cuotas y Periodos Cotizados del C. Juan Antonio Valdez Rodríguez, expedida por la Licenciada Rebeca Vergara Vázquez Directora de Prestaciones Económicas**, documento en el cual se advierten los periodos y cuotas enteradas, incluyendo expresamente el periodo retroactivo comprendido del uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, materia del requerimiento efectuado por esa autoridad jurisdiccional.

Constancia en la que se hace constar los registros de cotización correspondientes al entonces Instituto Estatal Electoral por el periodo comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de septiembre de dos mil catorce, así como los correspondientes al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, incluyendo el periodo cuyo entero fue ordenado mediante la ejecutoria cuyo cumplimiento se acredita.

ENTE OBLIGADO	QUINCENAS COTIZADAS	MONTO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	DEL 16/06/1999 AL 30/11/2009	\$26,675.48
	DEL 01/12/2009 AL 30/09/2014	\$27,777.36
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEL 01/10/2014 AL 31/03/2019	\$25,861.68
	DEL 01/04/2019 AL 04/10/2019	\$8,211.88
TOTAL DE CUOTAS COTIZADAS		\$88,526.40

[...]

En ese sentido, del oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1688/2026**, emitido en alcance al diverso IMPEPAC/SE/MSL/1674/2026, se advierte que el IMPEPAC solicitó al ICTSGEM la cuantificación del adeudo correspondiente al periodo comprendido del uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, derivado de las cuotas y aportaciones obrero patronales, materia del cumplimiento de la ejecutoria, sin embargo, se vislumbra que los salarios, sobre los cuales la autoridad responsable solicitó dicha cuantificación, no corresponden a la condena contenida en la sentencia ejecutoriada de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, para mejor visualización se transcribe lo peticionado por el IMPEPAC:

1. Del 01 de abril al 16 de mayo de 2019, percibió un salario diario de \$1,463.57 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.).
2. Del 17 de mayo de 2019 al 04 de octubre de 2019, percibió un salario diario de \$2,156.87 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.).

Ejecutoria en la que quedó establecido que el salario diario correspondiente a dicha anualidad era el de **\$2,186.82 (dos mil ciento ochenta y seis pesos 82/100)**. Ello, conforme a lo manifestado en el Acuerdo Plenario dictado por este órgano jurisdiccional en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se le anexó una tabla de salarios por año y se advertía expresamente dicho salario.

Asimismo, dicha circunstancia obra en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, en el que se reiteró que el pago a realizarse con el salario acreditado y contenido en la sentencia de marras, así como el contenido en el referido Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en respuesta a los oficios referidos, de las constancias, se advierte que el ICTSGEM, mediante oficio **CO/DJ/627/2026**, de fecha veintiocho de mayo, informó al IMPEPAC la cuantificación del adeudo, ello, por la cantidad de **\$16,423.75 (dieciséis mil cuatrocientos veintitrés pesos 75/100 M.N.)**, procediendo a la autoridad responsable efectuar el pago respectivo mediante transferencia⁶ con folio interbancario 0000648852, de fecha veintinueve de mayo.

Lo anterior es así ya que, el primer pago efectuado por el IMPEPAC, mediante transferencia con folio interbancario 0000648852, de fecha veintinueve de mayo, fue pagado conforme lo siguiente:

2019	Salario diario con el que debía pagarse el ejercicio 2019	Salario diario pagado del 01/04/2019 al 16/05/2019	Diferencia del salario diario
ICTSGEM	\$ 2,186.82	\$1463.57	\$723.25

De lo anterior, se advierte la existencia de una diferencia entre el salario que debió cubrirse y el pagado, ello correspondiente al periodo

⁶ Visible a la foja 1794 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

comprendido del **uno de abril al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, siendo que la diferencia en dicho periodo versaba sobre la cantidad de **\$723.25 (setecientos veintitrés pesos m.n. 25/100)** diarios⁷.

En lo que respecta el periodo comprendido del **diecisiete de mayo al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se advertía una diferencia por la cantidad de **\$29.95⁸ (veintinueve pesos m.n. 95/100)** diarios, tal como se advierte a continuación:

2019	Salario diario acreditado 2019	Salario diario pagado del 17/05/2019 al 04/10/2019	Diferencia del salario diario
ICTSGEM	\$ 2,186.82	\$2,156.87	\$29.95

Derivado de lo anterior, el IMPEPAC mediante oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/1742/2026**, de fecha uno de junio, informó al ICTSGEM del pago realizado del adeudo y cuotas atinente a las aportaciones del actor, solicitándole la expedición de la constancia de cumplimiento respectiva.

Por lo que, mediante oficio número **CO/DJ/655/2026**, de fecha dos de junio, el Director Jurídico del ICTSGEM, exhibió ante el IMPEPAC la constancia original respectiva a nombre de Juan Antonio Valdez Rodríguez, la cual fue expedida por Rebeca Vergara Vázquez, Directora de Prestaciones Económicas de ese Instituto y de la que, se advierten los periodos y cuotas enteradas ante dicho instituto, incluyendo el periodo retroactivo materia del cumplimiento comprendido del **uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**.

Por lo cual, el IMPEPAC, informó a este Tribunal mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1793/2026**, de fecha cuatro de junio, lo atinente a las documentales manifestadas, refiriendo haber dado cumplimiento a la ejecutoria. En ese sentido, se procedió a dar vista al actor, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Posteriormente, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del **oficio IMPEPAC/SE/MSL/2300/2026**, de fecha cuatro de agosto, mediante el cual la parte demandada, **en vía de alcance al**

⁷ Dicha cantidad se obtiene de la diferencia del salario diario al cual fue condenado el demandado, menos el salario que pagó la demandada ante el ICTSGEM.

⁸ Dicha cantidad se obtiene de la diferencia del salario diario, al cual fue condenado el demandado, menos el salario que pagó la demandada ante el ICTSGEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

diverso oficio IMPEPAC/SE/MSL/1793/2026, de fecha cuatro de junio, por medio del cual anexo lo siguiente:

- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1674/2026.
- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1688/2026.
- Oficio CO/DJ/627/2026.
- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1742/2026.
- Oficio CO/DJ/655/2026.

Por lo que, la parte demandada informó mediante el Oficio CO/DJ/886/2026, que el ICTSGEM le remitió, en original, la **constancia de periodos cotizados de la parte actora**⁹, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas en fecha trece de julio, **sin que en dicha constancia se precise el salario que sirvió de base para el pago de los referidos periodos de cotización**, de cuyo contenido se desprenden los datos que a continuación se precisan:

ENTE OBLIGADO	QUINCENAS COTIZADAS	MONTO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	DEL 16/06/1999 AL 30/11/2009	\$26,675.48
	DEL 01/12/2009 AL 30/09/2014	\$27,777.36
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DEL 01/10//2014 AL 31/03/2019	\$25,861.68
	DEL 01/04/2019 AL 04/10/2019	\$9,740.21
TOTAL DE CUOTAS COTIZADAS		\$90,054.73

Asimismo, obró un **pago** hecho mediante transferencia con folio interbancario **0000114109**, en fecha ocho de julio, por la cantidad de **\$3,056.67 (tres mil cincuenta y seis pesos 67/100 m.n.)**.

Mediante el diverso **IMPEPAC/SE/MSL/2334/2026** de fecha cinco de agosto, en alcance a lo informado mediante los oficios **IMPEPAC/SE/MSL/2300/2026** e **IMPEPAC/SE/MSL/1793/2026**, exhibió la siguiente documentación:

- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/2120/2026.
- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/2226/2026.
- Oficio CO/DJ/810/2026.
- Copia de pago referenciado con clave interbancaria 002540010779719866.

⁹ Visible a foja 1817 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

Mediante el oficio **CO/DJ/810/2026**, de fecha tres de julio, el Director Jurídico del ICTSGEM, **remitió una nueva cuantificación del adeudo por concepto de cuotas y aportaciones correspondientes al actor**, respecto al periodo retroactivo comprendido del primero de abril de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de ese mismo año, en el cual se determinó que existía un pago faltante de cubrirse por la **diferencia resultante entre la cuantificación del adeudo primigenio hecho de su conocimiento mediante el oficio CO/DJ/627/2026¹⁰, por la cantidad de \$3,056.67 (tres mil cincuenta y seis pesos 67/100 m.n.).**

Conforme a lo anteriormente explicado, es que el ICTSGEM, le informó al IMPEPAC el remanente derivado de adeudo de las cuotas y aportaciones, ello conforme a lo siguiente:

PERIODO	SALARIO DIARIO	TOTAL DE DÍAS	SUELDO TOTAL	CUOTA (TRABAJADOR) 2.25%	APORTACIÓN (PATRÓN)	TOTAL
Del 01/04/2019 al 16/05/2019	\$1,386.80	46	\$63,792.80	\$1,435.34	\$1,435.34	\$2,870.68
Del 17/05/2019 al 04/10/2019	\$29.95	138	\$4,133.10	\$92.99	\$92.99	\$185.99
		184	\$67,925.90	\$1,528.33	\$1,528.33	\$3,056.67

Cantidad que fue pagada mediante transferencia bancaria de folio interbancario 0000114109 y exhibida a este Tribunal por la parte demandada referida, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/2226/2026**, misma cantidad que corresponde a las aportaciones del actor conforme a las diferencias del salario del actor, visibles en las siguientes tablas:

2019	Salario diario acreditado 2019	Salario diario pagado del 01/04/2019 al 16/05/2019	Diferencia del salario diario
ICTSGEM	\$ 2,186.82	\$1,463.57	\$723.25

¹⁰ Por la cantidad de \$16,423.75 (Dieciséis mil cuatrocientos veintitrés m.n. 75/100) visible a foja 1789.

2019	Salario diario acreditado 2019	Salario diario pagado del 17/05/2019 al 04/10/2019	Diferencia del salario diario
ICTSGEM	\$ 2,186.82	\$2,156.87	\$29.95

De lo que se puede advertir que, la diferencia del salario de las aportaciones del ICTSGEM, fue cubierta en su totalidad por el IMPEPAC, derivado del pago realizado conforme al salario del actor, cubriendo la diferencia faltante de las aportaciones del ICTSGEM, lo anterior conforme a la siguiente tabla:

PERIODO	Cantidad de salario diario faltante	Cantidad de salario diario pagada	Total
Del 01/04/2019 al 16/05/2019	\$723.25	\$1,386.80	-\$633.55
Del 17/05/2019 al 04/10/2019	\$29.95	\$29.95	\$ 0

Así, no pasa inadvertido que en el pago del adeudo total, respecto del periodo comprendido **del uno de abril al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, el IMPEPAC debía pagar una cantidad faltante de salario por **\$723.25 (setecientos veintitrés pesos 25/100 M.N.)**, mientras que el salario diario considerado para efectos del pago fue de **\$1,386.80 (mil trescientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por lo que hay una diferencia por la cantidad de **\$633.55 (seiscientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.)** a favor del cumplimiento, por cuanto hace al periodo **del diecisiete de mayo al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**; sin embargo, dicha circunstancia no implica que la parte demandada no haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, pues aun y cuando se advierte un pago mayor al determinado en el cumplimiento, lo cierto es que se acredita la cantidad de salario diario faltante y la cantidad de salario diario pagada fueron ambas de **\$29.95 (veintinueve pesos 95/100 M.N.)**, por lo que **no existe diferencia pendiente de cubrir**.

En consecuencia, del análisis conjunto de dichos periodos y de las cantidades consignadas en la tabla precedente, este Tribunal considera que el IMPEPAC **acreditó** haber cubierto **la totalidad de las diferencias salariales materia de cumplimiento**, conforme al salario ordenado por este Tribunal, sin que de lo informado por el ICTSGEM se advierta cantidad alguna pendiente de pago por el periodo materia del cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, lo conducente es dejar sin efectos los apercibimientos contenidos en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo y tener por **CUMPLIDA la sentencia ejecutoriada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, por cuanto al escrito de fecha veinticuatro de junio y catorce de agosto presentado por el **apoderado legal de la parte actora**, realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento, mismas que se analizarán conforme al Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, sin embargo, respecto de lo manifestado a las constancias del ICTSGEM, derivado de los efectos del Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, mediante el cual, este órgano jurisdiccional ordenó a la parte demandada, **la exhibición y entrega al actor de las prestaciones de seguridad social del ICTSGEM**, de forma retroactiva por el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, **con el salario realmente percibido por el actor**, conforme a los efectos siguientes:

*Ahora bien, de dichos informes se advierte que el periodo de pago del trabajador por parte de la autoridad demandada, se cubrió hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, el periodo al cual fue condenada al pago de dicha prestación, **lo fue hasta el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, conforme a lo manifestado, **no se encuentra efectuado el pago completo** de las aportaciones al ICTSGEM, existiendo un faltante del periodo comprendido del **uno de abril de dos mil diecinueve al cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el cual aún no ha sido cubierto en favor del trabajador, conforme a la ejecutoria de marras.*

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por la parte actora no son suficientes para desvirtuar las constancias que obran en autos, pues no fue controvertido, por tanto, al ser consentido por la parte actora, el mismo adquirió **firmeza**, en consecuencia, la parte demandada atendió los efectos de Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo. Por tanto, no existe impedimento para tener por cumplida la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

No obstante, tales manifestaciones resultan inatendibles en esta etapa de ejecución, toda vez que el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo delimitó expresamente el análisis del cumplimiento pendiente a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del uno de abril al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, respecto de las cuales se requirió a la autoridad demandada exhibir las constancias que acreditaran el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/01/2020-2.

entero de las cuotas y aportaciones ante el ICTSGEM. En ese sentido, como quedó razonado en el considerando, de las documentales remitidas por el IMPEPAC y de la información proporcionada por el ICTSGEM, se acreditó el pago de las diferencias detectadas para dicho periodo, así como la expedición de las constancias respectivas, quedando satisfecho el objeto del requerimiento formulado en el referido Acuerdo Plenario.

Por tanto, las manifestaciones formuladas por la parte actora relacionadas con periodos diversos al comprendido entre el uno de abril y el cuatro de octubre de dos mil diecinueve no desvirtúan las constancias de cumplimiento exhibidas ni impiden concluir que la autoridad demandada acreditó el cumplimiento de las obligaciones que permanecían pendientes de ejecución conforme a los efectos precisados en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo. En consecuencia, dichas alegaciones resultan **inoportunas** para tener por incumplida la sentencia ejecutoriada.

Lo anterior es así sin que pasen inadvertidas las manifestaciones de la parte actora de sus escritos de fecha veinticuatro de junio y catorce de agosto, en relación a que la parte demandada se excedió en el plazo concedido para dar cumplimiento, en atención al considerando tercero del Acuerdo Plenario que refiere que la demandada dé **cumplimiento total** a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con base en lo razonado en el considerando quinto del mismo, situación que aconteció y conforme a lo anteriormente razonado, por tanto la sentencia ejecutoriada se encuentra cumplida.

En consecuencia, en estima de este Tribunal, la ejecutoria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, **se encuentra cumplida**, con las documentales que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

Único. Se decreta el **cumplimiento total** de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, así como el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este Órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos lo acuerdan y firman la Magistrada en funciones de Presidenta, el Magistrado en funciones y el Secretario General, en funciones de Magistrado, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario, en funciones de Secretario General quien autoriza y **da fe**.



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada, en funciones de Presidenta



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General, en funciones de
Magistrado



Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario, en funciones
De Secretario General

CLS/RCCV

